



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



# GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE--REGISTRO DGC--NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Independencia Ote. 1320 Toluca, Méx.

Tel. 14-74-72

Tomo CLI

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 10 de enero de 1991

Número 7

## SECCION ESPECIAL

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano **LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

#### DECRETO NUMERO 11

LA H. "LI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, D E C R E T A:

**ARTICULO PRIMERO.**—Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70 fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 10, 11 y 12 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de la Entidad, la H. "LI" Legislatura del Estado, convoca a los ciudadanos del Municipio de Almoloya del Río, México, a la elección extraordinaria de Ayuntamiento, cuyo período principiará el 20 de marzo de 1991 y terminará el 31 de diciembre de 1993.

**ARTICULO SEGUNDO.**—La elección a que se convoca en el artículo anterior, se realizará el 8 de marzo de 1991, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

**ARTICULO TERCERO.**—En cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 13 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado, la Comisión Estatal Electoral deberá hacer los ajustes correspondientes a los plazos previstos en el mismo ordenamiento jurídico, para las diferentes etapas del Proceso Electoral a que se refiere esta convocatoria.

Los plazos y términos señalados deberán ser publicados oportunamente en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado y en los periódicos de mayor circulación.

#### TRANSITORIO

**ARTICULO UNICO.**—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en la "Gaceta del Gobierno" del Estado, y deberá publicarse en los periódicos de mayor circulación.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los diez días del mes de enero de mil novecientos noventa y uno.—Diputado Presidente, **C. Lic. Gabriel Ezeta Moll**; Diputado Secretario, **C. Profra. Gloria Martínez Orta**; Diputado Secretario, **C. Jesús de la Cruz Martínez**; Diputado Prosecretario, **C. Carlos I. Mendiola Delgadillo**; Diputado Prosecretario, **C. Saulo Jiménez Leal**.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 10 de enero de 1991.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

**Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.**

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

**Lic. Humberto Lira Mora.**

(Rúbrica)

Tomo CLII | Toluca, de Lerdo, Méx., Jueves 10 de enero de 1991 | No. 7

**S U M A R I O :**  
**SECCION ESPECIAL**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

**DECRETO NUMERO 11.**—Con el que se convoca a los Ciudadanos del Municipio de Almoloya del Río, México, a la elección extraordinaria de Ayuntamiento, cuyo período principia el 20 de marzo de 1991 y terminará el 31 de diciembre de 1993.

**COMISION AGRARIA MIXTA**

**RESOLUCION:** sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado: El Capulín, municipio de Jilotepec, Méx.

**COMISION AGRARIA MIXTA**

**VISTO.** Para resolver el expediente 328/973-3, relativo a la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado El Capulín, municipio de Jilotepec, del Estado de México; y:

**R E S U L T A N D O.**

**PRIMERO.** Por oficio 2309 de fecha 4 de abril de 1990, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la investigación complementaria de usufructo parcelario practicada en el ejido del poblado al rubro citado, anexando la primera convocatoria de fecha 6 de marzo de 1990; el acta levantada con motivo de la inspección ocular de la parcela del que aparece como titular Esteban Acosta Hernández con fecha 8 de marzo de 1990; así como el acta de asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 15 de marzo del año señalado, de la que se desprende la solicitud para la iniciación de juicio privativo de derechos agrarios en contra de Esteban Acosta Hernández, titular del certificado 3034474, por haber abandonado el cultivo de su unidad de dotación por más de dos años consecutivos; y la propuesta de declarar vacante tal parcela para que en su oportunidad sea adjudicada.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo previsto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 4 de julio de 1990, acordó iniciar el procedimiento de juicio privativo de derechos agrarios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación pre-

vista y sancionada por el artículo 85 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, ordenándose notificar a los integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presunto infractor de la ley, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 430 de la Ley Federal de Reforma Agraria, habiéndose señalado el día 30 de julio de 1990, para su desahogo.

**TERCERO.** Que en la hora y fecha antes señalada, esta Comisión Agraria Mixta dictó acuerdo difiriendo la referida audiencia, en razón de que no fueron notificadas tanto las autoridades ejidales, como el presunto infractor, y por tanto, se señaló nueva fecha el desahogo de tal diligencia.

**CUARTO.** Que en la nueva hora y fecha señalada para el desahogo de la audiencia comparecieron tanto las autoridades ejidales como el sujeto a juicio Esteban Acosta Hernández, ofreciendo los siguientes medios de pruebas: 1.—Copia fotostática del certificado de derechos agrarios número 3034474 expedido a favor del oferente en cumplimiento de la resolución dictada por esta institución agraria de fecha 15 de noviembre de 1985; 2.—Copia fotostática de una carta poder expedida con fecha 18 de marzo de 1983, por José Acosta Hernández a favor del oferente; 3.—Copia fotostática de un manuscrito de fecha 11 de junio de 1988; 4.—Copia fotostática de un manuscrito de fecha 4 de enero de 1988. 5.—La documental pública consistente en el original de la constancia expedida por el Registro Agrario Nacional de fecha 17 de marzo de 1983, mediante la cual se hace constar que Timoteo Acosta en tal fecha se encontraba inscrito como titular de la parcela número 3, a quien se le expidió el título 85315; 6.—La documental pública consistente en 4 recibos de pago al impuesto ejidal efectuados a la tesorería municipal de Chapantongo Estado de Hidalgo respecto de los años de 1988, 1987, 1989 y 1990; 7.—La documental pública consistente en la constancia expedida por el presidente municipal de Chapantongo, mediante la cual hace constar que el oferente nació en el año de 1952 y que tiene su domicilio en El Capulín; 8.—La documental consistente en la copia fotostática del certificado de salud expedido por la dirección general de servicios de salud pública, dependiente de la Secretaría de Salubridad y asis-

tencia de fecha 27 de agosto de 1990; 9.—La documental consistente en dos recibos de pago en copia fotostática de fecha 27 de enero de 1985; 10.—El manuscrito consistente en la manifestación que hace Félix Benítez, de fecha 29 de noviembre de 1987; 11.—La documental pública consistente en la copia al carbón de la constancia de fecha 6 de julio de 1990, expedida por el secretario de esta dependencia agraria; 12.—La documental pública consistente en la copia fotostática del oficio girado por el jefe de la promotoría de Jilotepec, al comisariado ejidal de El Capulín, a efecto de que se respete la posesión a Esteban Acosta Hernández; 13.—Un recibo de pago por la cantidad de doscientos sesenta mil pesos de Esteban Acosta Hernández a Ricardo Hernández Paz, por el concepto de siembra y semilla que este último recibe por concepto de trabajo efectuado por parte del oferente; 14.—Un recibo de fecha 4 de noviembre de 1989. Pruebas estas que fueron ofrecidas por el ejidatario sujeto a juicio Esteban Acosta Hernández mismas que le fueron admitidas en la forma y términos propuestos tal y como consta en el acuerdo tomado en la audiencia de pruebas y alegatos

Por su parte las autoridades ejidales ofrecieron los siguientes medios de pruebas: 1.—El acta de asamblea general de ejidatarios de fecha 15 de marzo de 1990, en la cual se solicita la privación de los derechos agrarios de Esteban Acosta; 2.—La documental en copia fotostática de fecha 15 de noviembre de 1989, expedida por el delegado municipal de El Capulín, mediante la cual se hace constar que Esteban Acosta Hernández vive en el D.F. desde hace siete años; 3.—La documental en copia fotostática de fecha 19 de agosto de 1983, del presidente y tesorero dirigida al delegado agrario mediante el cual le solicitan se investigue las actuaciones del secretario del comisariado ejidal Esteban Acosta Hernández, pues este se encuentra desavecinado y no trabaja personalmente su parcela; 4.—La testimonial. Pruebas estas que le fueron admitidas en la forma y términos propuestos como consta en el acta levantada con motivo de la audiencia de pruebas y alegatos.

QUINTO. Que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este juicio privativo de

derechos agrarios, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la resolución correspondiente:

CONSIDERANDO PRIMERO. El presente juicio de privación de derechos agrarios se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en los artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO. La capacidad de la parte actora para ejercitar la acción de privación que se resuelve se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el artículo 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO TERCERO. Una vez que han sido enunciadas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas en términos de ley es procedente adentrarnos a su estudio valorativo a efecto de determinar si resulta procedente la privación de los derechos agrarios de el ejidatario sometido a juicio.

AHORA BIEN, por lo que respecta a las pruebas que enunciamos en el resultando cuarto y que ofreciera Esteban Acosta Hernández, vemos que a las mencionadas en los NUMERALES 1 Y 5, a las cuales se les considera valor probatorio pleno, en atención a lo que disponen los artículos 443 y 444 de la Ley Federal de Reforma Agraria demostrándose con las mismas que el titular original de la parcela que nos ocupa lo fue Timoteo Acosta a quien se le expidió el título parcelario número 85315, pero que por resolución de fecha 15 de noviembre de 1935, se le privó de sus derechos agrarios y se reconoció en su lugar a Esteban Acosta Hernández, a quien se le expidió el certificado de derechos agrarios número 3034474 y con el cual acredita su carácter de ejidatario del ejido que nos ocupa; a la mencionada en el NUMERAL 2, a la cual no se le considera relevancia toda vez que con la

misma no se desvirtúa la presunción de que ha incurrido en la causal de privación de derechos agrarios establecida por el artículo 85; a las mencionadas en el NUMERAL 3, 4, 8, 9, 10 Y 12, a las cuales no se les considera relevancia, toda vez que las mismas fueron exhibidas en fotocopia sin que las mismas tuvieran la certificación correspondiente y por tanto dichas probanzas en atención a lo que dispone el artículo 217 del código federal de procedimientos civiles, aplicado supletoriamente su valor se reduce a un indicio; a la mencionada en el NUMERAL 6, a la cual se le considera relevancia toda vez que con la misma se demuestra que el oferente ha realizado los pagos ante la tesorería municipal de Chapantongo Hidalgo respecto de los años señalados; a la mencionada en el NUMERAL 7, a la cual no se le considera relevancia toda vez que con la misma se infieren hechos ajenos a los que son objeto del presente procedimiento; a la mencionada en el NUMERAL 11, a la cual se le considera relevancia únicamente en cuanto que con la misma se demuestra que en la resolución de fecha 25 de noviembre de 1989, se determinó que el caso de Esteban Acosta Hernández, fuera devuelto al delegado agrario para que este ordenara una investigación complementaria; a la mencionada en el NUMERAL 13, a la cual se le considera relevancia toda vez que con la misma se infiere aún más que el ejidatario sujeto a juicio no trabaja personalmente su unidad dotatoria puesto que con dicha probanza se demuestra que paga para que le siembren su parcela; a la mencionada en el NUMERAL 14, a la cual no se le considera relevancia de conformidad a lo dispuesto por el artículo 203 del Código Federal supletorio habida cuenta que dicha probanza solo contiene una declaración de verdad que hace fe de la existencia de la declaración mas no de los hechos declarados.

Por lo que respecta a las pruebas que ofrecieran las autoridades ejidales, vemos que a la mencionada en el NUMERAL 1, a la cual se le considera valor probatorio pleno en atención a lo que dispone el artículo 202 del Código Federal Supletorio, toda vez que con la misma se determina que la asamblea de ejidatarios solicitó la privación de los derechos agrarios de Esteban Acosta porque desde hace más de diez años se encuentra desavocinado del poblado y por ende no trabaja su unidad de dotación y que por ello solicita se declare vacante dicha parcela; a la mencionada en el NUMERAL 2, a la cual se le considera relevancia en cuanto que con la misma se demuestra que el delegado municipal de El Capulín le consta que Esteban Acosta Hernández, no vive en dicha población; a la mencionada en el NUMERAL 3, a la cual se le considera relevancia toda vez que con la misma se infiere aún más que Esteban Acosta Hernández, se encuentra desavocinado de El Capulín; a la mencionada en el NUMERAL 4, a la cual se le considera relevancia en atención a lo que dispone el artículo 215 del Código Federal supletorio, toda vez que con la misma se demuestra fehacientemente que no vive en El Capulín y que la parcela de la cual es titular la da a medias Esteban Acosta Hernández, lo cual por cierto fue ratificado por el propio Esteban Acosta quien al final de la audiencia manifestó que su parcela se la ha dado a medias a su sobrino Ricardo Paz García, y que esto lo ha hecho en razón de que se ha encontrado enfermo.

Por lo que respecta a la instrumental de actuaciones a la cual se le considera relevancia en virtud de que de conformidad al conjunto probatorio que debidamente demostrado que es procedente la privación de los derechos agrarios de Esteban Acosta Hernández, a quien se le expidió el certificado de derechos agrarios número 3034474 toda vez que desde hace aproximadamente diez años, no vive en el ejido del poblado de El Capulín, ni tampoco trabaja su parcela personalmente pues se la ha dado a medias a terceras personas. Por tanto se ha hecho acreedor a la sanción establecida y sancionada por el artículo 85 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria lo cual quedó debidamente acreditado con la manifestación que hiciera el propio Esteban Acosta Hernández, en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el 28 de agosto de 1990, corroborado todo esto con el testimonio de la asamblea de fecha 15 de marzo de 1990, y si bien es cierto que en la audiencia de pruebas y alegatos, también manifestó no trabajar su parcela por encontrarse enfermo, más cierto es su dicho no es bastante como para dar por demostrado tal hecho. Pero aún suponiendo sin conceder que tuviera alguna enfermedad que lo incapacitara para trabajar personalmente su parcela, debió haber solicitado autorización a la asamblea general de ejidatarios, previa comprobación de la enfermedad aducida para que ésta, le hubiese autorizado para explotar su parcela indirectamente, lo anterior en atención a lo que dispone el artículo 76 de la Ley de la Materia.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria se resuelve:

**PRIMERO.** Se decreta la privación de derechos agrarios de Esteban Acosta Hernández, por no trabajar personalmente su parcela durante más de dos años. En consecuencia se cancela el certificado de derechos agrarios número 3034474 que le fuera expedido al nombrado ejidatario.

**SEGUNDO.** Es procedente se convoque en su oportunidad a asamblea general extraordinaria de ejidatarios con el objeto de que adjudique la parcela de que se trata en términos de ley.

**TERCERO.** Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado de antecedentes, en el Periódico Oficial de esta entidad federativa y de conformidad con lo establecido por el artículo 433 de la Ley de la materia, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente: notifíquese y ejecútese.

Así lo resolvieron los integrantes de esta Comisión Agraria Mixta del Estado de México, en la Ciudad de Toluca, México, a los 21 días del mes de octubre de 1990.

El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, **Lic. Alejandro Monroy B.**—El Secretario, **Lic. Pedro Lara Arias.**—El Voc. Rpte. del Gob. Fed., **Lic. José Amado Cruz Santiago.**—El Voc. Rpte. del Gob. del Edo., **Lic. Carlos Gutiérrez Cruz.**—El Voc. Rpte. de los Campesinos, **C. Florencio Martínez Montes de Oca.**—Rúbricas.